

**LA IDEA DE MATERFAMILIAS EN EL EDICTUM
DE ADTEMPTATA PUDICITIA**

MACARENA GUERRERO
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

I. PLANTEAMIENTO

El *edictum de adtemptata pudicitia* se enmarca entre los edictos específicos promulgados por el pretor en materia de iniuria¹. Concretamente, a través del mismo, el magistrado jurisdiccional se encarga de proteger una serie de conductas que atentan contra el pudor de ciertas personas, entre las cuales se encuentra la que se califica como *materfamilias*².

Dado que el contenido del edictum de adtemptata pudicitia no se conserva, para su conocimiento hay que recurrir, entre otras, a las referencias que hacen los jurisconsultos y que ayudan a su reconstrucción en este punto³.

Siguiendo a Lenel el tenor del mismo sería el siguiente⁴:

*Si quis matrifamilias aut praetextato praetextataeue comitem abduxisse
siue quis eum eamue aduersus bonos mores appellasse adsectatusue esse
dicetur.*

¹ En relación con la regulación pretoria de la iniuria se admite por la mayoría de la doctrina que estudia la materia que existió un primer edicto, conocido como general, a través del cual se introdujo la actio iniuriarum aestimatoria. Con posterioridad al mismo, el pretor promulgó una serie de edictos específicos entre los que se encuentra el mencionado. Para un estudio de la evolución en la regulación pretoria de la iniuria vide, entre otros, V. DEVILLA, s. v. *Iniuria*, en NNDI. 8 (1962) pp. 705 y ss., J. SANTA CRUZ-A. D'ORS, *A propósito de los edictos especiales «de iniuriis»*, en AHDE. 49 (1979) pp. 653 y ss., J. SANTA CRUZ, *La «iniuria» en Derecho Romano*, en *Studi Sanfilippo II* (Milano 1982) pp. 525 y ss.

² La doctrina discute en torno a la cronología de esta regulación, puesto que las fuentes no indican fecha alguna, datándose aproximadamente entre finales del s. II y el s. I a. C. Vide al respecto F. SCHULZ, *Derecho romano clásico*, trad. esp. J. Santa Cruz (Barcelona 1969) p. 569; M.J. BRAVO, *Algunas consideraciones sobre el «edictum de adtemptata pudicitia»*, en *Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho romano* (Murcia 1998) pp. 247 y ss. y D. DE LAPUERTA, *Estudio sobre el «edictum de adtemptata pudicitia»* (Valencia 1999) pp. 51 y ss.

³ Gai. 3,220; Coll. 2,5,4; D. 47,10,9,4 (Ulp. 57 ad ed.); D. 47,10,15,15 (Ulp. 57 ad ed.); D. 47,10,15,16 (Ulp. 57 ad ed.); D. 47,10,15,17-18 (Ulp. 57 ad ed.); D. 47,10,15,19-22 (Ulp. 57 ad ed.) y D. 47,10,15,23 (Ulp. 57 ad ed.).

⁴ Vide O. LENEL, *Das Edictum perpetuum* (Leipzig 1927) 3^a ed. § 192.

La propia regulación apunta quiénes son los sujetos protegidos, señalando, en primer lugar a la *materfamilias*, y posteriormente al *praetextatus* y la *praetextata*⁵. Asimismo se enumeran las conductas sancionadas por el pretor, por cuanto se entienden como un atentado al pudor de esos sujetos. En primer lugar se menciona el comitem *abducere*, que se refiere al comportamiento consistente en separar al acompañante, seguidamente el *appellare*, que equivaldría a seducir, atentar al pudor de alguien mediante la palabra y, por último el *adsectari*, que supone perseguir a alguien, seguirle silenciosa pero insistentemente atentando así contra su fama⁶.

Determinar qué sentido tiene el término *materfamilias* en el ámbito de este edicto es ahora nuestro principal objetivo, ya que se trata de un vocablo en principio no exclusivamente técnico y cuya significación varía con el paso del tiempo. De ello son muestras las variadas referencias que fuentes jurídicas y no jurídicas hacen al término *materfamilias*. Para tratar de despejar, en la medida de lo posible, la confusión de significados, comenzaremos analizando aquellos textos pertenecientes a obras que comentan el edicto, pues este es nuestro principal ámbito de interés, y después señalaremos otros sentidos que se atribuyen al término en fuentes jurídicas y literarias⁷.

II. Una hipótesis sobre la materfamilias en el *edictum de adtemptata pudicitia*.

De conformidad con el planteamiento esbozado, comenzaremos estudiando aquellos textos que, pertenecientes a comentarios al edicto, se refieren a la *materfamilias*. En esa línea, el libro 56 de los comentarios al edicto de Ulpiano distingue la *iniuria* directa de la indirecta y, al establecer esa diferenciación, señala como posible víctima del delito a la *materfamilias*:

D. 47,10,1,3 (Ulp. 56 ad ed.): *Item aut per semet ipsum alicui fit iniuria aut per alias personas. per semet, cum directo ipsi cui patri familias vel*

⁵ Con esa denominación se designaba a aquellos jóvenes de ambos性es pertenecientes a familias nobles y calificados así porque vestían con la toga praetexta. En relación con los sujetos protegidos por este edicto puede verse A. GUARINO, *Le matrone e i pappagalli*, en *Inezie di Giuriconsulti* (Napoli 1978) pp. 165 y ss.; M^AJ. BRAVO, *Algunas consideraciones sobre el «edictum* cit. pp. 253 y ss. y D. DE LAPUERTA, *Estudio sobre el «edictum* cit. pp. 87 y ss.

⁶ Ulpiano, en el siguiente fragmento perteneciente a sus comentarios al edicto, menciona los tres comportamientos: D. 47,10,15,19 (Ulp. 77 ad ed.) *Tenetur hoc edicto non tantum qui comitem abduxit, verum etiam si quis eorum quem appellavisset adsectatusve.*

⁷ Para el análisis de la pluralidad de significados que se atribuyen a este vocablo pueden verse, entre otros, los siguientes estudios W. KUNKEL, s.v. *Mater familias*, en RE. 14 (1930) cc. 2183 y ss.; A. BERGER, s.v. *Mater familias*, en *Encyclopedic Dictionary of Roman law* 43.2 (1953) p. 578; B. ALBANESE, *Le persone nel Diritto Privato Romano* (Palermo 1979) p. 212; W. WOŁODKIEWICZ, *Attorno al significato della nozione di "materfamilias"*, en *Studi Sanfilippo III* (Milano 1983) pp. 735 y ss.; I. CREMADES-J. PARICIO, *Dos et virtus. Devolución de la dote y sanción de la mujer romana por sus malas costumbres* (Barcelona 1983) pp. 19 y ss.; R. FIORI, *Materfamilias*, en *BIDR.* 96-97 (1993-1994) pp. 455 y ss.; J. GUILLÉN, *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. I La vida privada* (Salamanca 1997) p. 112; R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel Diritto Romano Preclassico* (Padova 2000) pp. 315 y ss. y Y. THOMAS, *La división de los sexos en el Derecho romano*, en G. DUBY- M. PERROT (coords.), *Historia de las Mujeres 1. La Antigüedad*, trad. esp. M.A. Galmarini (Madrid 2000) pp. 179 y ss.

matri familias fit iniuria: per alias, cum per consequentias fit, cum fit liberis meis vel servis meis vel uxori nuruive: spectat enim ad nos iniuria, quae in his fit, qui vel potestati nostrae vel affectui subiecti sint

De las palabras del jurista parece deducirse, por exclusión, que la *materfamilias* es la mujer *sui iuris*, aquella que no se somete a potestad alguna, situándola, en relación con la materia que estudia, en un plano de igualdad respecto al *paterfamilias*. En este sentido conviene tener presente, como afirma Fiori, que la expresión *materfamilias* sólo puede considerarse en relación con la paralela de *paterfamilias*, de forma que tanto el sentido social como jurídico del término deben interpretarse a la luz del papel que juega este último en la sociedad y el derecho⁸.

En otro orden de ideas, el fragmento de Ulpiano que reproducimos a continuación, indica que el significado de *materfamilias* no está en función de que la mujer esté casada o haya adquirido la condición de viuda, o de que sea ingenua o liberta, sino de sus buenas costumbres⁹.

D. 50,16,46,1 (Ulp. 59 ad ed.): “*Matrem familias accipere debemus eam, quae non inboneste vixit: matrem enim familias a ceteris feminis mores discernunt atque separant. proinde nihil intererit, nupta sit an vidua, ingenua sit an libertina: nam neque nuptiae neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores.*

Esto es, el sentido del vocablo, conforme a las palabras del propio jurista, es el de mujer que no vive de forma deshonesta, con independencia de otras circunstancias, al menos así se desprende del fragmento reproducido, donde se prescinde de otro tipo de consideraciones. De esa forma, la *materfamilias* se distingue del resto de las mujeres, es decir, de la esclava y la meretriz, por sus costumbres, por un modo de comportarse que se califica como honesto¹⁰.

Siguiendo con este fragmento de Ulpiano, en el que se ofrece una verdadera definición de *materfamilias*, podemos decir que, en relación con el *status familiiae* de la mujer, el texto, en principio, sólo alude a la casada y a la viuda. En la última parte del mismo, sin embargo, el jurista se encarga de aclarar que ni el matrimonio ni el nacimiento son determinantes para que la mujer sea calificada de *materfamilias*. Dicho de otro modo, la mujer no recibe tal denominación por

⁸ Vide ID., *Materfamilias* cit. p. 472.

⁹ En la reconstrucción del edicto hecha por Lenel, el citado fragmento no se inserta en sede del edictum de adtemptata pudicitia, sino al tratar de aquellos que no pueden ser sometidos a la ejecución personal, por cuanto parece que la mujer que cumple esos requisitos no puede sufrir la ductio. Vide O. LENEL, E.P. cit. § 201 y O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis* (Leipzig 1889, reimpr. Roma 2000) c. 779.

¹⁰ Las mujeres de las que se diferencia la *materfamilias* son, fundamentalmente, la esclava y la meretriz pues, como afirma Guarino, en Roma es usual esa tripartición del sexo femenino, vide ID., *Le matrone* cit. p. 178. En un extremo de máxima dignidad se encontraría la *materfamilias*, especialmente aquella que sólo se ha casado una vez (*univira*) y en el extremo opuesto, dentro de las libres, estaría la meretriz, vide en este sentido L. PEPPE, *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana* (Milano 1984) p. 15.

VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

el hecho de estar o no casada o por ser ingenua o liberta, sino en función de que su conducta sea conforme a las buenas costumbres¹¹.

Con respecto a las *boni mores* conviene puntualizar qué debe entenderse por tales en relación con este tipo de mujeres y, en ese sentido, afirma Castresana que a raíz del modelo masculino, del *paterfamilias*, se crea un ideal femenino de mujer-modelo¹². Esa mujer debe seguir unas pautas de conducta propias de su *status* y, como valor máximo de la misma se predica la *pudicitia*¹³, lo que lleva a que se elogien en ella virtudes como la fidelidad conyugal y la fecundidad¹⁴. Es más, en relación con la primera de las cualidades señaladas se ensalza a aquella que sólo se casa una vez y, ni siquiera en los casos en que enviuda, vuelve a contraer matrimonio (*univira*)¹⁵.

No obstante lo afirmado, interesa subrayar en este momento que, habitualmente, es la mujer casada la que puede seguir las pautas de comportamiento que se consideran conforme a las buenas costumbres, por cuanto en Roma se entiende como modelo de mujer virtuosa aquella que desarrolla el papel de esposa y madre¹⁶. Así pues, se considera ejemplar la mujer que se encarga del gobierno de su hogar¹⁷, de la educación de los hijos¹⁸ y ejerce el papel de

¹¹ En relación con la diferente condición de los ingenuos y libertos puede verse U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones de Derecho Romano III. Personas físicas y colectivas en el Derecho Romano* (Madrid 1977) pp. 88 y ss. En relación con el matrimonio y los efectos que desde el punto de vista social produce en los esposos puede verse J. GUILLÉN, *Urbs Roma. Vida y costumbres I* cit. pp. 126 y ss., esp. 143 y ss. y P. ARIÈS-G. DUBY, *Historia de la vida privada. 1. Del Imperio romano al año mil*, trad. esp. F. Pérez Gutiérrez (Madrid 2001) pp. 47 y ss.

¹² A. CASTRESANA, *Catálogo de virtudes femeninas. De la debilidad histórica de ser mujer versus la dignidad de ser esposa y madre* (Madrid 1993) p. 20.

¹³ Vide en este sentido E. CONDE GUERRI, *La sociedad romana en Séneca* (Murcia 1979) p. 291, quien señala que la pudicitia era la principal de las virtudes, por lo que perdida ésta arruinaba todas las demás.

¹⁴ Marcial, Epigr. 10,63, 5 y ss. [...] *Iuno puellas,*
cluserunt omnes lumina nostra manus.
Contigit et thalami mibi gloria rara fuitque
una pudicitiae mentula nota meae.

No obstante, como afirma Yan Thomas, no es imprescindible la maternidad de cara al acceso a ese rango socialmente reconocido de *materfamilias*. Vide ID., La división de los sexos en el Derecho romano, en Historia de las mujeres I cit. p. 180.

¹⁵ Vide L. PEPPE, *Posizione giuridica* cit. p. 33, quien entiende que desde el punto de vista social, el status de la hija es una situación provisional y propedéutica para la realización del ideal romano de mujer, que es el de matrona *univira*.

¹⁶ Vide A. CASTRESANA, *Catálogo de virtudes femeninas* cit. p. 38, quien entiende que sólo la mujer que es atraída a la esfera de poder del *paterfamilias* y que sirve a la formación y desarrollo de la comunidad familiar, en cuanto esposa y madre, asume la condición legal de *mater*. Asimismo S. DIXON, *The Roman Mother* (London-Sidney1998) p. 71, señala que los términos «*matrona*» y «*materfamilias*» se refieren a aquella mujer honorable que está casada y que derivan de *mater* por cuanto el matrimonio y la maternidad van juntos. En esa misma línea apunta Pomeroy que “El matrimonio y la maternidad eran la tradicional expectativa de las mujeres pudientes en Roma...”, vide S.B. POMEROY, *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*, trad. esp. R. Lezcano (Madrid 1999) p. 186.

¹⁷ Cfr. Mus. Ruf., Reliqueae 3, donde se resalta el papel de la mujer como ama de casa.

¹⁸ En relación con la educación de los hijos puede verse J. GUILLÉN, *Urbs Roma I* cit. pp. 191 y ss. y S. DIXON, *The Roman Mother* cit. pp. 129 y ss.

esposa de modo ejemplar¹⁹. En una primera aproximación, por tanto, podemos entender que se aplica dicho calificativo, atendiendo a las buenas costumbres, a aquella mujer que por su comportamiento tenía derecho a la protección de su dignitas y merecía ser honrada como una esposa, aun cuando no siempre lo sea²⁰.

El mismo sentido de materfamilias como mujer virtuosa es el que parece desprenderse del siguiente fragmento, también de los comentarios al edicto de Ulpiano:

D. 43,30,3,6 (Ulp. 71 ad ed.): *In hoc interdicto, donec res iudicetur, feminam, praetextatum eumque, qui proxime praetextati aetatem accede, interim apud matrem familias deponi praetor iubet. proxime aetatem praetextati accedere eum dicimus, qui puberem actatem nunc ingressus est. cum audis matrem familias, accipe notae auctoritatis feminam.*

En este texto, tras referirse al interdicto exhibitorio de los hijos, se detiene en aquel otro cuya finalidad es la de llevarse a los *filii*. En ese caso el pretor ordena que, entre tanto se discute el asunto, permanezcan bajo el poder de la *materfamilias* tanto la femina como el *praetextatus* y aquellos que están próximos a alcanzar tal condición.

Por lo que a nosotros interesa, el jurista distingue entre la femina y la *materfamilias*. Con referencia al primer vocablo, parece desprenderse del contexto que se refiere a la *praetextata*, por cuanto se menciona al *praetextatus* y a aquellos que próximamente recibirán tal calificación, en el de la *materfamilias*, sin embargo, el propio texto aclara que esa calificación se atribuye a la mujer de notoria autoridad (*notae auctoritatis feminam*), esto es, la única premisa que se indica de cara a la asignación de dicha denominación es la de la *auctoritas*²¹.

La presencia de la *auctoritas* en la *materfamilias* debe ponerse en conexión con la autoridad familiar que la misma ejerce y la especial *dignitas* que por ello se le atribuye, todo ello, a pesar de que, como sabemos, está excluida del ejercicio de la patria potestad, que se considera un poder jurídico exclusivamente masculino. Esa posición de supremacía desde el punto de vista moral, social y familiar también se designa con el término *maiestas*²², de tal forma que cuando

¹⁹ Cfr. Mar., Epigr. 4,75, que ensalza las virtudes de una esposa romana por las atenciones que presta a su marido, con quien comparte su patrimonio y al que tiene como asociado y coheredero.

²⁰ Vide G. DUBY-M. PERROT (coords.), *Historia de las mujeres* I cit. p. 181.

²¹ Las referencias más usuales a este término se refieren al Senado o a la materia de instituciones tutelares, vide al respecto A. BISCARDI, «*Auctoritas patrum*». *Problemi di storia del diritto pubblico romano* (Napoli 1987); R. DOMINGO, «*Auctoritas*» (Barcelona 1999) y F.J. CASINOS MORA, *La noción romana de «auctoritas» y la responsabilidad por «auctoritas»* (Granada 2000).

²² Como afirma R. FIORI, «*Homo sacer. Dinamica politico-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa*» (Napoli 1996) p. 200: “L’honos e la maiestas delle matronae, dei praetextati e delle virgines sono valutati sulla base della loro pudicitia. Un comportamento consono al proprio honos qualifica al soggetto como honestus, ma è importante anche che l’honos sia rispettato dagli altri membri del gruppo, altrimenti si realizza un attentato alla maiestas della persona offesa.”

VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

la mujer asume la posición de *materfamilias* se sitúa en un plano superior al resto de las mujeres. El propio término *maiestas* denota esa superioridad (*maius*) que viene a ser sinónimo de prestigio y autoridad²³.

El controvertido fragmento que reproducimos a continuación se refiere concretamente al edictum de *adtemptata pudicitia*, lo cual lo hace especialmente interesante²⁴:

D. 47,10,15,15 (Ulp. 77 ad ed.): *Si quis virgines appellasset, si tamen ancillari veste vestitas, minus peccare videtur, multo minus si meretricia veste feminae, non matrumfamiliarum vestitae fuissent; si igitur non matronali habitu femina fuerit, et quis eam appellavit, vel ei comitem abduxit, iniuriarum tenetur.*

La importancia del aspecto exterior de la víctima en los casos protegidos por ese edicto es fundamental, pues el pretor por esa vía protege, como hemos señalado, a aquella mujer que por sus características de honorabilidad se conoce con el nombre de *materfamilias*, situación que debe ser reconocida a simple vista por los potenciales agresores²⁵. En caso contrario, por ejemplo cuando dicha mujer viste con una indumentaria inadecuada a su condición puede llamar a confusión, ese es precisamente el supuesto tenido en cuenta por Ulpiano en este texto.

El jurista señala que quien corteja a doncellas que van vestidas con traje de esclava comete menor culpa, mucho menor aún es el grado de culpabilidad en el caso en que, en lugar de ir vestidas de madres de familia llevasen la vestimenta propia de las meretrices. Finalmente concluye el texto con una afirmación que, *a priori*, no concuerda con lo afirmado anteriormente, señalando que si la mujer no hubiese estado vestida con traje de matrona y alguien la cortejó o le quitó el acompañante, conductas ambas como sabemos sancionadas por el edicto de *adtemptata pudicitia*, el ofensor se verá sometido a la acción de injurias²⁶.

²³ En este sentido vide G. FOCARDI, *Il termine «maiestas» e la matrona*, en *Studi italiani di filología clásica* 52 (1980) pp. 150 y ss.

²⁴ Pese a la inicial situación del fragmento en el libro 77 de los comentarios al edicto de Ulpiano, tanto la versión del Digesto consultada como la Palingenesia reconducen al libro 55 de la misma obra. Vide T. MOMMSEN-P. KRÜGER (eds.), *Corpus Iuris Civilis I. Institutiones, Digesta* 13^a ed. Nachdruck der 8. Auflage Berlin 1963 (Hildesheim 2000) p. 832, n. 12 y O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis* cit. c. 871. No obstante, el manuscrito florentino del Digesto, atribuye dicho fragmento al libro 77 de los comentarios al edicto de Ulpiano, vide A. CORBINO-B. SANTALUCIA, *Iustiniani augusti pandectarum. Codex florentinus* (Firenze 1988).

²⁵ En relación con el atuendo de las matronas vide A. ROUSSELLE, *La política de los cuerpos: entre procreación y continencia en Roma*, en G. DUBY-M. PERROT (coords.), *Historia de las Mujeres I* cit. pp. 363 y ss.

²⁶ El pasaje ha planteado dudas en torno a su clasicidad en la mayoría de los autores que lo han estudiado, por lo que el sector de la doctrina que aboga por la alteración del fragmento entiende que esa es la causa de que el mismo concluya con una afirmación que no se corresponde con los antecedentes. No obstante, algunos autores han tratado de salvar el escollo interpretativo que presenta la última parte del mismo en relación con las dos premisas anteriores, y ello a través

Por lo que a nosotros interesa, en el texto se alude, al hilo de la vestimenta, además de a la *materfamilias*, a la matrona, término con el que se designa a aquella mujer que se caracteriza por su dignidad y pública estimación, por lo que, entendemos, se usa como equivalente de la *materfamilias*.

El análisis de estos textos ulpianeos originarios de sus comentarios al edicto, viene a poner de manifiesto la polivalencia del término que analizamos, pudiendo señalarse, conforme a lo visto, un doble significado del vocablo: el de mujer *sui iuris*, por un lado, y el de mujer honorable, con independencia del *status familiae* de la misma, por otro. En relación con este último sentido, los textos analizados resaltan como características propias de la *materfamilias*, por un lado, su comportamiento conforme a las buenas costumbres y, por otro, esa *auctoritas* o superioridad que se le atribuye frente al resto de mujeres.

Para poner luz en la calificación de la *materfamilias* del edicto puede ser de utilidad, a nuestro juicio, relacionar dicho término con la *praetextata* que, como sabemos, es otro de los sujetos protegidos por el edicto que sanciona los atentados al pudor. Concretamente, dicha denominación se refiere a las hijas de familias nobles, que eran llamadas así por vestir con la toga *praetexta*, calificación que se les aplicaba hasta el momento en que se casaban.

A nuestro juicio, la delimitación de esta figura reviste una extraordinaria trascendencia de cara a determinar el concepto que analizamos, pues si la *filia familias* mencionada se ve protegida por esta vía hasta el momento en que contrae matrimonio, por *materfamilias* debemos entender, bien la hija de familia casada o bien aquella mujer que tiene la condición de *sui iuris*. Dicho de otro modo, puesto que la mujer alieni iuris soltera que pertenece a un determinado *status* es protegida por el mismo edicto con otra calificación, podemos

de diversas teorías. Así, la explicación, para algunos, podría venir de manos de la falta de un «*non*» al final del pasaje, lo que conduciría a la negación de la acción de injurias en aquellos casos en que se cometen estas acciones contra mujeres que no van vestidas de matresfamilias. Por otro lado, se aduce que es posible que la anomalía venga de manos de la expresión «*non matronali habitu*», de forma que en esta última parte se aluda a la mujer vestida con hábito de matrona, supuesto en el cual sobraría un «*non*». También se ha señalado que el «*igitur*» es una alteración posterior y es precisamente esa expresión la que lleva a descomponer el sentido del fragmento. Un resumen de las posturas señaladas y alguna otra puede verse en A. GUARINO, *Le matrone* cit. pp. 168 y ss.

No obstante lo anterior, algún autor se muestra a favor de la genuinidad del fragmento. Así, por ejemplo, De Lapuerta, quien siguiendo a Wittmann entiende que Ulpiano, a través de este texto, trata de suplir un vacío que se produce en el edicto que estudiamos. La intención del jurista, según afirma la autora, no es otra que recurrir a la acción general de injurias en aquellos casos en que no es posible interponer la especial derivada de este edicto, que se reserva a determinados sujetos que se caracterizan por su forma de vestir. Esta posición se basa en que la acción derivada del edicto que estudiamos es una acción especial, aplicable sólo en aquellos casos en que concurren las circunstancias descritas por el mismo, tanto en referencia a los sujetos como en relación con las conductas punibles. Como en el caso expuesto no está presente la indumentaria como signo o apariencia externa que caracteriza a los potenciales sujetos pasivos de estas conductas, no se cumplen las exigencias para interponer esta acción singular, sin embargo, nada impide el ejercicio de la acción derivada del edicto general de iniuriis. Vide D. DE LAPUERTA, *Estudio sobre el «edictum»* cit. pp. 121 y ss.

VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

entender, por exclusión, que el vocablo que analizamos se utiliza para designar a la femina sometida a potestad a partir de que contrae matrimonio o a aquella que es *sui iuris*, supuestos en los cuales deja de ser protegida como *praetextata* y puede pasar a serlo como *materfamilias*.

El hecho de que la hija de familia que se protege sea la que pertenece a familias nobles permite suponer que la mujer de posición social y económica elevada es quien, con mayor frecuencia, alcanza la calificación de *materfamilias*, lo que permite acotar un poco más el concepto que analizamos en el edicto.

Abundando en la idea de delimitar las características propias de la *materfamilias* en la regulación pretoria tomando como punto de partida las referencias jurisprudenciales al edicto, podemos decir que, al igual que el *praetextatus* y la *praetextata* se conocen por su indumentaria, la *materfamilias* parece distinguirse del resto de las mujeres a simple también vista por su vestuario. Como ya hemos tenido ocasión de mencionar, la vestimenta resulta particularmente significativa de cara a los comportamientos sancionados por el citado edicto, puesto que la misma es un reflejo de la condición social, de tal forma que la mujer honorable vestía de forma distinta a las prostitutas y su status, en principio, era reconocible a simple vista. Muestra de ello es la descripción que hace Ulpiano del vestido típico de la mujer, el hombre, los niños e incluso los esclavos en Roma²⁷.

Por lo que a nosotros interesa, la vestimenta típica de la *materfamilias* romana se componía, fundamentalmente, de tres prendas: tunica, stola y palla. Originariamente, tanto la mujer como el hombre llevaban la toga, que se considera el vestido típico nacional de los romanos, pero pronto esta indumentaria fue sustituida por la mencionada²⁸. La tunica hacía de camiseta, mientras que la stola era el vestido propiamente dicho, y la palla venía a ser un mantón cuadrado que se sobreponía²⁹.

²⁷ D. 34,2,23,2 (Ulp. 44 ad Sab.) *Vestimenta omnia aut virilia sunt aut puerilia aut muliebria aut communia aut familiarica. virilia sunt, quae ipsius patris familiae causa parata sunt, veluti togae tunicae palliola vestimenta stragula amfitapa et saga reliquaque similia. puerilia sunt, quae ad nullum alium usum pertinent nisi puerilem, veluti togae praetextae aliculae chlamydes pallia quae filii nostris comparamus. muliebria sunt, quae matris familiae causa sunt comparata, quibus vir non facile uti potest sine vituperatione, veluti stolae pallia tunicae capitia zone mitrae, quae magis capitis tegendi quam ornandi causa sunt comparata, plagulae penulae. communia sunt, quibus promiscui utitur mulier cum viro, veluti si eiusmodi penula palliumve est et reliqua huiusmodi, quibus sine reprehensione vel vir vel uxor utatur. familiarica sunt, quae ad familiam vestiendam parata sunt, sicuti saga tunicae penulae lintera vestimenta stragula et consimilia.*

²⁸ El vestido típico de la *materfamilias* recibe el nombre de stola matronalis y, en general, de matronalis habitus. Vide A. BERGER, s. v. *Matrona*, en *Encyclopedic Dictionary of Roman law* 43.2 (1953) p. 579. En relación con la vestimenta de la mujer romana vide A. GUARINO, *Le matrone e i pappagalli*, en *Inezie di giureconsulti* (Napoli 1978) pp. 180 y ss. Para la vestimenta de los romanos en general vide J. GUILLÉN, *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romano. I Vida privada* (Salamanca 1997) pp. 265 y ss., en especial para los vestidos de las mujeres pp. 286 y ss.

²⁹ Con anterioridad a la palla y con su misma función se había utilizado el ricinium tal y como se refleja en las fuentes. Vide Cic., *De leg.* 2,23,59 y 2,26,64.

También en relación con el aspecto externo de la *materfamilias*, parece oportuno mencionar una *lex Oppia*, del 216 a. C. aproximadamente, que se encargó de poner límite a los adornos que las mujeres honradas podían mostrar en público. Para Castresana, esta ley no es más que una muestra de la austerioridad y el recato de que debía hacer gala la matrona romana como mujer-modelo. No obstante, parece que estuvo poco tiempo en vigor, pues las propias matronas se manifestaron en contra de los preceptos de la misma en el 195 a. C³⁰.

Del mismo modo podemos entender como muestra o signo exterior de su condición, la práctica seguida por la *materfamilias* de ir acompañada cuando sale a algún lugar público. Así pues se hace acompañar de alguien, normalmente un familiar o esclavo, que con su sola presencia pone de manifiesto el status de la mujer y se encarga de salvaguardar su honorabilidad de posibles agresiones exteriores. De ahí que una de las conductas sancionadas por el *edictum de attemptata pudicitia* sea la conocida como comitem abducere, que consiste precisamente en separar al acompañante de la *materfamilias*, bien sea con violencia, bien persuadiéndole de ello³¹.

En resumen podemos decir que, con la excepción del primero de los textos mencionados, que asume un sentido de la *materfamilias* como mujer *sui iuris*, los restantes, aun cuando no se refieran a esta concreta regulación pretoria, sirven para fijar los contornos del concepto que estudiamos. Asimismo, las escasas referencias que encontramos en las fuentes respecto a los sujetos protegidos y las conductas sancionadas por dicho edicto, permiten fijar ciertos límites externos al vocablo objeto de nuestro estudio.

En definitiva, como hemos tenido ocasión de apuntar, hay una serie de virtudes que definen la feminidad ideal, compuesta por mujeres cuyo máximo valor es la pudicitia, lo explica que el pretor promulgue un edicto dirigido específicamente a proteger esa faceta de las mujeres honorables. La *materfamilias* pues, se distingue del resto de las mujeres, a simple vista, por su indumentaria y por el hecho de ir siempre acompañada en los lugares públicos, asimismo es característica propia de la misma un modo de comportarse que la sitúa en una posición de superioridad moral, familiar y social en relación con el resto de las mujeres, lo que la hace digna de protección³².

³⁰ Vide ID., *Catálogo de virtudes femeninas* cit. pp. 72 y ss.

³¹ Así lo refleja el propio Ulpiano: D. 47,10,15,17-18 (Ulp. 77 ad ed.) *Abduxisse videtur, ut Labeo ait, non qui abducere comitem coepit, sed qui perfecit, ut comes cum eo non esset. (18) Abduxisse autem non tantum is videtur, qui per vim abduxit, verum is quoque, qui persuasit comiti, ut eam desereret.*

³² Esa misma mujer que asume una superioridad moral, precisamente por su posición, se ve incursa en una serie de limitaciones rigurosas de su vida personal, familiar y social, de tal forma que la misma se recluía en el mundo doméstico dedicando todos sus esfuerzos a tareas como la dirección de las esclavas, la administración diaria, el bordado y la educación de los hijos. Vide al respecto A. CASTRESANA, *Catálogo de virtudes femeninas* cit. pp. 51 y 78.

III. OTROS SIGNIFICADOS DEL TÉRMINO MATERFAMILIAS EN LAS FUENTES

Puesto que el vocablo objeto de nuestro estudio es empleado en numerosas fuentes jurídicas y literarias, trataremos de esbozar la pluralidad de significados que se atribuyen a dicho término a partir de algunos de los textos más significativos que se conservan al respecto. Así, una de las acepciones que se asigna al término *materfamilias* es la de mujer sometida a potestad, lo que encuentra su reflejo en el siguiente texto de Cicerón:

Cic., Top. 3,14: *A forma generis quam interdum, quo planius accipiatur, partem licet nominare hoc modo: Si ita Fabiae pecunia legata est a viro, si ei viro materfamilias esset; si ea in manum non convenerat, nihil debetur. Genus enim est uxor; eius duae formae: una matrumfamilias, eae sunt, quae in manum convenerunt; altera earum, quae tantum modo uxores habentur. Qua in parte cum fuerit Fabia, legatum ei non videtur.*

Conforme al fragmento reproducido, la calificación de *materfamilias* o *uxor*³³ está en función de que la mujer se someta o no a la manus. La expresión utilizada por el autor para indicar la situación es *quae in manum convenerunt*, por lo que, *a priori*, parece indiferente que el sometimiento se refiera al marido o al pater de éste, lo esencial —según se desprende del texto— es la sujeción a la familia del marido³⁴. En este mismo sentido de aplicación del concepto *materfamilias* a la mujer sometida, con independencia que se encuentre bajo la manus de su marido o del *pater familias* de su marido, se pronuncia Aulo Gelio:

Gell. 18,6,8-9 *Enimvero illud impendio probabilius est, quod idonei vocum antiquarum enarratores tradiderunt, matronam dictam esse proprie, quae in matrimonium cum viro convenisset, quoad in eo matrimonio maneret, etiamsi liberi nomdum nati forent, dictamque ita esse a matris*

³³ Este término es el utilizado para designar a la mujer casada, vide A. ERNOUT-A. MEILLET, *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine* (Paris 1979) p. 759.

³⁴ De algunos textos posteriores, sin embargo, parece desprenderse que sólo podía denominarse de ese modo a aquella mujer que llega a la situación de sometimiento a través de la coemptio. Así lo entenderá Boecio, *Boet.*, In Top. 3,14: *Tribus enim modis uxor habebatur, usu, farreo, coemptione. Quae autem in manum per coemptionem convenerant, eae matresfamilias vocabantur: quae vero usu vel farreo, minime. Coemptio vero certis sollemnitatibus peragebatur, et sese in coemendo invicem interrogabant: vir ita, an sibi mulier materfamilias esse vellet? Illa respondebat velle. Item mulier interrogabat, an vir sibi paterfamilias esse vellet? Ille respondebat velle. Itaque mulier viri conveniebat in manum, et vocabantur hae nuptiae per coemptionem, et erat mulier materfamilias viro loco filiae. Quam sollemnitatem in suis institutis Ulpianus exponit.* En este mismo sentido parece pronunciarse Servio, vide Ser., In Aeneidem 11,581 [...] *Materfamilias vero illa dicitur, quae in matrimonium convenit per coemptionem: nam per quandam iuris sollemnitatem in familiam migrat mariti.* Como sabemos, tanto Boecio como Servio escriben estas obras en el s.VI comentando otras de época anterior, los Tópica y la Eneida respectivamente, lo que explica el sentido de su pronunciamiento. Un estudio detallado acerca del sentido del testimonio de estos autores puede verse en R. FIORI, *Materfamilias* cit. pp. 459 y ss. En relación con la coemptio cfr. Gai. 1,113. Un estudio doctrinal de esa forma de someterse a la *manus mariti* puede verse en R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel Diritto Romano preclásico* (Padova 2000) pp. 239 y ss.

nomine, non adepto iam, sed cum spe et omni mox adipiscendi, unde ipsum quoque ‘matrimonium’ dicitur, matrem autem familias appellatam esse eam solam, quae in mariti manu mancipioque aut in eius, in cuius maritus, manu mancipioque esset: quoniam non in matrimonium tantum, sed in familiam quoque mariti et in sui heredis locum venisset.

Varias son las fuentes que, en distintos períodos, se refieren a la *materfamilias* como mujer sujeta a la manus, pero, en torno a esa misma idea, surgen discrepancias. Así, por ejemplo, Festo entiende que sólo puede recibir esa calificación la mujer de un *paterfamilias*, de esa forma dentro de cada familia sólo podría existir una mujer que recibiese esa calificación³⁵.

Otro de los sentidos que se le atribuye, como hemos tenido ocasión de señalar al principio del trabajo, es el de mujer *sui iuris*. Tanto Juliano como Ulpiano, en varios pasajes de algunas de sus obras, parecen identificar a la *materfamilias* con aquella que no se somete a potestad alguna³⁶:

D. 1,6,4 (Ulp. 1 Inst.): *Nam civium Romanorum quidam sunt patres familiarum, alii filii familiarum, quaedam matres familiarum, quaedam filiae familiarum. Patres familiarum sunt, qui sunt suae potestatis sive puberes sive impuberes: simili modo matres familiarum; filii familiarum et filiae quae sunt in aliena potestate.*

Del mismo modo, Juliano en materia de dote³⁷ y de *lex Falcidia*, parece referirse a la *materfamilias* como mujer *sui iuris*:

D. 24,3,30 pr.-1 (Iul. 6 dig.) *Nupta non impeditur, quo minus cum priore marito “de dote” experiatur. Quotiens culpa viro accidit, ne dos a socero “aut a quolibet alio, qui mulieris nomine promiserat, exigeretur: si*

³⁵ Festus s.v. *Materfamiliae non ante dicebatur, quam vir eius paterfamiliae dictus esset; nec possunt hoc nomine plures in una familia praeter unam appellari. Sed nec vidua hoc nomine, nec quae sine filiis est, vocari potest.* Ese mismo sentido, conforme a la opinión de Wolodkiewicz, es el que acoge Próculo en el siguiente fragmento extraído de sus Epístolas: D. 1,7,44 pr. (Proc. 8 Epist.) *Si is, qui nepotem ex filio habet, in nepotis loco aliquem adoptavit, non puto mortuo avo iura consanguinitatis inter nepotes futura esse. sed si sic adoptavit, ut etiam iure legis nepos suus esset, quasi ex Lucio puta filio suo et ex matre familias eius natus esset, contra puto.* No obstante esa interpretación, la literalidad del texto no parece concluyente al respecto. Vide en relación con el discutido valor del texto W. KUNKEL, *Materfamilias* cit. c. 2184; W. WOLODKIEWICZ, *Attorno al significato* cit. pp. 740 y ss. y R. FIORI, *Materfamilias* cit. pp. 493 y ss.

³⁶ Vide el ya comentado D. 47,10,1,3 (Ulp. 56 ad ed.). Asimismo en D. 38,17,1,1 (Ulp. 12 ad Sab.) en relación con el Sc. Orficiano, donde el término *materfamilias* se usa por contraposición al de *filia familias* y D. 1,7,25 (Ulp. 5 opin.), que se inserta en los distintos modos de extinguirse la potestad, donde Ulpiano atribuye al término ese mismo sentido de mujer *sui iuris*. El mismo parecer se deduce de Ulp. Reg. 4,1 *Sui iuris sunt familiarum suarum principes, id est paterfamiliae itemque mater familiae.*

³⁷ También refiriéndose a la dote Africano entiende que es *materfamilias* la mujer que no está sometida a potestad alguna: D. 24,3,34 (Afr. 8 *quaest.*) *Titia divortium a Seio fecit: hanc Titius in sua potestate esse dicit et dotem sibi reddi postulat: ipsa se matrem familias dicit et de dote agere vult: quae situm est, quae partes iudicis sint. respondi patri, nisi probet filiam non solum in sua potestate esse, sed etiam consentire sibi, denegandam actionem, sicuti denegaretur, etiamsi constaret eam in potestate esse.*

aut in matrimonio filia decesserit aut mater familias facta eum qui dotem repromiserat heredem instituerit, satis constat nihil amplius virum praestare debere quam ut eos obligatione liberet.

D. 35,2,86 (Iul. 40 dig.) *Titia testamento suo Titium fratrem suum ex parte tertia heredem instituit fideiique eius commisit, ut hereditatem retenta quarta parte Secundae et Proculae restituat: eadem fratri quaedam praedia praelegavit: quaero, an Titius ea quae praelegata sunt etiam pro ea parte hereditatis, quam rogatus est, restituere an integra retinere debeat. respondi Titium legata integra trientem praediorum legi Falcidiae imputari oportere, quoniam contra sententiam matris familiae lex Falcidia induceretur.*

En este periodo pues parece que mujer honorable se identifica con aquella que es *sui iuris*. Con respecto a este significado del término cabe destacar que el mismo es apuntado por juristas, mientras que el anterior, como hemos tenido ocasión de corroborar, lo encontramos, fundamentalmente, en autores literarios. Por ello podemos señalar que, en el ámbito jurídico que no se corresponde con la esfera del *edictum de adtemptata pudicitia*, se asume, con frecuencia, el término materfamilias en el sentido de mujer independiente, que no está sometida a la potestad de nadie.

Una de las cuestiones, ya apuntada, que puede despertar mayor interés es el hecho de que el propio Ulpiano, en sus comentarios al edicto, acoja también el sentido de *materfamilias* como mujer *sui iuris*, frente al significado acogido en otros fragmentos de esa misma obra en los que se refiere a la misma como mujer honorable. Quizá la explicación se deba a que el jurista hace referencia a la situación habitual de la *materfamilias*, situación que no tiene por qué darse siempre.

En relación con el cambio de significación del vocablo, la doctrina que ha estudiado la materia no se muestra pacífica al respecto. No obstante, la mayoría de los autores entienden que esa transformación se debe a la mudanza de las costumbres, esto es, en la etapa más antigua lo normal era que la mujer se sometiese a la familia del marido tras contraer matrimonio, posteriormente, sin embargo, se generaliza el matrimonio sine manu, de forma que la mujer permanece independiente aun después del casamiento. Por ello Kunkel entiende que el cambio de sentido en el término materfamilias obedece a su evolución temporal³⁸. En esa misma línea, Astolfi entiende que en el primer periodo se atribuye esa denominación a la mujer sometida a la *manus* porque eso la distingue de la hija y la sitúa en un plano de moralidad que la hace asumir una posición de prestigio en la familia y en la sociedad. En cambio, con posterioridad, cuando los usos sociales llevan a una transformación de la situación de la mujer dentro de la familia, ese concepto se refiere a aquella que no se somete a la potestad de nadie, pero se caracteriza asimismo por la moralidad de sus

³⁸ W. KUNKEL, s.v. *Materfamilias* cit. cc. 2183 y s.

costumbres³⁹. En ambas significaciones pues subyace esa idea de mujer a la que se le atribuye la máxima dignidad desde el punto de vista familiar y social⁴⁰.

En cualquier caso, la mutación semántica del vocablo se constata en las fuentes, si bien surgen dudas en torno a la cronología exacta en que se produce la misma. Se produce pues una evolución en el sentido social atribuido a la *materfamilias*, de forma que de mujer casada y sometida a potestad (*uxor in manu*), pasa a designar a aquella que no está sujeta a poder alguno.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El término *materfamilias* designa a la mujer a la que se le atribuye la máxima consideración social. Existe un paralelismo con el *paterfamilias*, en este sentido, como modelo de varón que goza de la máxima dignitas en la sociedad y, aunque no puede ignorarse que existe una pluralidad de significados atribuidos al término *materfamilias* en las fuentes, parece que, como nota común a los mismos, puede destacarse el hecho de que la mujer que recibe tal calificación es aquella de prestigio y buena reputación.

La *materfamilias* del *edictum de adtemptata pudicitia* parece corresponderse con la matrona, en el sentido mujer virtuosa. El dato más característico de esta acepción del término es que prevalece la consideración de la mujer por su comportamiento honesto, convirtiéndose la pudicitia en el primero de sus valores, sin que, *a priori*, se preste una especial atención a las distintas situaciones familiares en las que puede encontrarse.

No obstante la afirmación anterior, conviene insistir en la idea de que determinadas situaciones familiares y económicas, que cambian con el paso del tiempo, favorecen la adquisición de la condición de *materfamilias*, por lo que, en la práctica esas características se dan habitualmente en las mujeres que reciben tal calificación. Asimismo, la atención a los restantes sujetos protegidos por el edicto, en concreto a la *praetextata*, nos permite acotar o restringir esa inicial amplitud del concepto, de forma que entendemos puede ser tal, la hija de familia noble casada o la mujer *sui iuris*.

La asignación a una mujer de la condición de *materfamilias* la sitúa, desde el punto de vista social, en un plano de superioridad en relación con el resto, de ahí que se le atribuyan valores como la *uctoritas* y la *maiestas*, y que se la proteja especialmente.

³⁹ Carcaterra, sin embargo, señala que todos los textos anteriores a época justiniana en que se atribuye al término *materfamilias* la significación de mujer *sui iuris* están interpolados. Este autor distingue, a su vez, entre un significado social y menos técnico de dicho concepto, como equivalente a "matrona" y uno más estrecho y jurídico que es el que designa a la *uxor in manu*. Vide ID., *Materfamilias*, en AG. 18 (1940) pp. 113 y ss.

⁴⁰ Vide R. ASTOLFI, *Il matrimonio* cit. pp. 315 y ss.

